

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 17 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número **2020 – 00113**, informando que las accionadas dieron respuesta en término, vía correo electrónico.

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00113 00			
ACCIONANTE	YULIÁN PAOLA ALVARADO SOACHA	DOC. IDENT.	1.014.258.622
ACCIONADA	EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO		
PRETENSIÓN	ORDENAR las accionadas el cambio de modalidad virtual del programa académico que cursa la accionante, la renovación del crédito educativo, adecuación de infraestructura para la movilidad física de la accionante, acciones administrativas para la nivelación de materias.		

ANTECEDENTES

La señora YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA, presentó acción de tutela contra el ICETEX y la EL POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, invocando la protección de sus derechos fundamentales **a la educación, dignidad humana e igualdad**, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas negaron su traslado a la modalidad virtual, en razón al accidente que sufrió y que limita su movilidad en las instalaciones de la institución universitaria.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que es estudiante del programa de negocios internacionales, en el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, desde el segundo semestre del año 2018.
2. Que dicho programa, es financiado a través de un crédito educativo adquirido con el ICETEX.
3. Que sufrió un accidente de tránsito el 16 de septiembre de 2018; como consecuencia de ello, se fracturó la tibia.
4. A raíz de lo anterior, se generaron incapacidades entre septiembre y octubre de 2018.
5. Que, a la fecha de presentación de esta acción, aun se encuentra en terapias y tiene dificultades para su movilidad física.
6. Que dicho infortunio no solamente le ha traído consecuencias en su salud, también tuvo repercusiones en su vida académica, pues se retrasó en varias asignaturas.
7. Que, la planta física de la institución no tiene las adecuaciones para la movilidad de los estudiantes con limitación en la movilidad.
8. Que, ha solicitado en múltiples oportunidades el cambio a la modalidad virtual ante las accionadas.

9. Que la institución educativa señala que, no es procedente el cambio por no encontrarse nivelada en determinadas asignaturas, situación necesaria para la renovación del crédito.
10. Como consecuencia de ello, no ha podido acceder a la modalidad virtual, frenando así su proceso de formación académica.
11. Que no cuenta con mas recursos para financiar su carrera.
12. Que la institución educativa ya inició el calendario académico y ha perdido clase por lo expuesto anteriormente.

II. INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela (**Folio 12**) y negada la medida provisional, de ella se dio traslado a las entidades accionadas para que dieran respuesta a las pretensiones del accionante, resaltando que ambas accionadas dieron respuesta en término.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El ICETEX solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Señala que, el proceso de renovación es un trámite que la estudiante debe cumplir con la institución educativa y no directamente con el ICETEX.

Por su parte, el Politécnico Gran Colombiano también solicita la desvinculación de la presente acción, pues no ha vulnerado los derechos de la accionante. Como sustento de ello, señala que esta entidad ha autorizado el cambio a modalidad virtual para la accionante y ha dispuesto todos los instrumentos para que la accionante reciba clases a través de esta modalidad, y que la renovación es un proceso a cargo del ICETEX, quien no ha procedido a la renovación del crédito porque la estudiante se encuentra desnivelada en 4 asignaturas. Aunado a ello, en su informe señala que la accionante recibe clase en el Campus Ciudad, una nueva sede que cuenta con todos los instrumentos e infraestructura para impartir clase tanto en modalidad presencial como virtual, con rampas, ascensores y señalización para estudiantes que cuentan con limitaciones en la movilidad, en cumplimiento de la norma técnica 6304 de 2018.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la negativa a renovar el crédito de YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA, vulnera los derechos fundamentales invocados. Adicional a ello, se estudiará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados**, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹*

¹ Corte Constitucional, sentencia T 471 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante.

Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un **perjuicio irremediable**, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.²

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Dentro del marco constitucional colombiano, el derecho a la educación tiene una doble dimensión, por un lado, es un servicio público cuya efectividad se encuentra supeditada a una regulación normativa. Por otra parte, es un derecho fundamental cuando se compromete la educación primaria y secundaria por regla general y de manera excepcional la educación superior.

A partir del desarrollo jurisprudencial, se ha entendido que la educación como derecho fundamental se encuentra relacionado estrechamente con el derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues el desarrollo de la educación se relaciona con el plan de vida y el desarrollo del individuo, esto es el núcleo esencial del derecho fundamental:

*“El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: (i) **disponibilidad**, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) **accesibilidad**, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) **permanencia** en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) **calidad**, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”⁴ (Negrilla propia)*

En este orden, el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental cuando el mismo versa sobre la educación primaria y secundaria, pues la misma es gratuita y se debe garantizar que los ciudadanos accedan a ella, en cumplimiento del Art. 67 constitucional. Sin embargo, no sucede lo mismo con la educación superior, pues a diferencia de la educación básica, la misma no es gratuita.

En concordancia con el postulado de progresividad, aunque la educación superior no es gratuita, ello no exime al Estado de crear las herramientas que garanticen el acceso a la misma, es por ello que se justifica la existencia de programas y créditos educativos; ello en cumplimiento de la normatividad internacional que obliga a los Estados a la implantación progresiva de la educación superior.

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁴ T-089 de 2017.

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, le corresponde junto con la familia y la sociedad el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”⁵
(Subrayado propio).

De tal manera que, el derecho a la educación es objeto de la acción de tutela cuando a través de la vulneración de este se amenaza su núcleo fundamental e inclusive, otra clase de derechos, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

E. DERECHOS A LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD:

Desde la jurisprudencia constitucional se ha establecido que la educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en condición de discapacidad, es la fuente de materialización de otros derechos como la libertad de oficio, la libertad de expresión y pensamiento, el derecho a la dignidad humana, entre otros; por lo cual, es deber del Estado desarrollar planes y proyectos que garanticen el acceso de esta población al sistema educativo, lo cual también incluye el desarrollo de políticas para la rehabilitación e integración social de lo NNA con estas condiciones.⁶

En el marco jurídico colombiano, existe un conjunto de normas que regulan el derecho a la educación y prevén mandatos especiales a favor de esta comunidad, entre ellas, la Ley 115 de 1994, establece la integración académica y social de las personas con limitaciones. El Decreto 2802 de 1996, regula la organización de la prestación del servicio educativo para personas en situación de discapacidad por parte de las entidades territoriales, a través del diseño de servicios y estrategias. La Ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social para las personas en situación de discapacidad, entre ellas el acceso a la educación, resaltando la necesidad de diseñar e implementar programas educativos especializados entre otros.

A través de la Ley 762 de 2002 se aprobó la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en esta normatividad se establece la prohibición de discriminación en razón a la discapacidad; además señala que es deber del Estado establecer mecanismos que permitan a esta población desarrollarse en el ámbito educativo en aras de alcanzar un nivel de vida óptimo e independiente. En línea seguida, la Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia) señala que los NNA en condición de discapacidad deben tener una vida en condiciones de dignidad e igualdad, por ello, es deber del Estado desarrollar acciones que permitan a esta comunidad potenciar al máximo sus habilidades y permitir la participación activa en la comunidad. A través de la Ley 1346 de 2009 se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el cual se establece que se deberá garantizar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.⁷

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la educación sin discriminación alguna⁸; a través de la Observación General N^o 13 de 1999, se desarrolló el contenido de dicha prerrogativa, señalando que los componentes del derecho a la educación se sostienen de la siguiente manera:⁹

“(a) La disponibilidad entendida como la cantidad de instituciones escolares que debe ofrecer el Estado para alcanzar la mayor cobertura. Este factor

⁵ Ibídem.

⁶ Arts. 44 y 47 Constitución Política.

⁷ Art. 24, Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad.

⁸ Art. 13 PIDESC.

⁹ Sentencia T-679 de 2016 y Sentencia C-149 de 2018.

también implica que las instituciones cumplan con las condiciones necesarias para garantizar un buen acceso a la educación, como el diseño de programas, docentes calificados, la infraestructura necesaria, entre otros.

- (b) La accesibilidad implica que las instituciones y programas de enseñanza han de ser accesibles a todos sin discriminación alguna. Este componente exige la observancia de tres dimensiones: (i) no discriminación por ningún motivo de raza, género, condición social, etc., (ii) accesibilidad material, es decir, que sea “asequible materialmente”, bien sea por su ubicación geográfica o por medio de tecnologías que faciliten su cercanía y (iii) accesibilidad económica, la cual implica que la educación debe estar al alcance de todos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra que la educación primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la secundaria y superior debe ser implantada de forma gradual.
- (c) La aceptabilidad exige que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean “pertinentes”, “adecuados” y de “buena calidad”. Debe analizarse la prestación de la educación tanto de forma como de fondo y según los estudiantes.
- (d) La adaptabilidad exige que la educación debe contar con “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”.

Teniendo en cuenta los postulados anteriores, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que es deber del Estado garantizar el acceso a la educación inclusiva a las personas en condición de discapacidad. También se han establecido un conjunto de reglas para el acceso a la educación inclusiva, al igual que el acceso a aulas especializadas en casos determinados; de tal manera que, en situaciones de discapacidad, se deben eliminar las barreras que impiden el goce y disfrute efectivo de este derecho, ya sea a través de la inclusión en el sistema tradicional educativo o en uno especializado, cuando sea imposible garantizar los postulados establecidos en la Observación General 13¹⁰:

“a) La acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados.

b) La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor.

c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo.

d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, ésta no solo se preferirá, sino que se ordenará.

e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.”¹¹

Así las cosas, el derecho a la educación para personas en situación de discapacidad se agudiza cuando se está frente a menores de edad, no puede dejarse de lado la protección que necesita la población adulta, inclusive en materia de educación, pues debe recordarse que la edad no es un límite para el goce de derechos.¹²

¹⁰ Sentencia T-647 de 2012.

¹¹ Sentencia T-443 de 2004.

¹² Sentencia T-487 de 2007.

F. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Se entiende por confianza legítima la protección de expectativas creadas por parte de las autoridades frente a los particulares, partiendo del supuesto de protección que deben recibir los administrados frente a las actuaciones arbitrarias a las cuales puedan ser sometidos. Este principio encuentra su fundamento en los Arts. 1, 4 y 83 de la Constitución Política y se encuentra ligado a la buena fe, el respeto por los actos propios y la seguridad jurídica entre otros.

Ello implica que las relaciones administración-administrado deben existir actuaciones con lealtad, concretamente con el respeto por los actos propios en el entendido de que las partes deben comportarse de manera coherente frente a las actuaciones que han realizado, pues un cambio intempestivo frente a ellos lesiona la confianza que se ha puesto en su actuación y sobre las expectativas que se esperaban:

“Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración. (...) En la relación entre la administración y el administrado, se entiende que la primera tiene la facultad de cambiar condiciones mediante la adopción de medidas como políticas públicas, programas y actuaciones, cuando lo hace bajo los parámetros legales y constitucionales, siempre que proteja las expectativas del administrado, esto es, cuando se cumplen requisitos de estabilidad y buena fe”¹³ (Subrayado propio).

De conformidad con lo anterior, por regla general la administración no puede cambiar las condiciones sobre las cuales cimentó una expectativa legítima frente al administrado siempre y cuando la expectativa alegada sea razonable, seria y fundada. Excepcionalmente podrá obrar en contra de sus propios actos siempre y cuando tome las medidas necesarias para mitigar el daño que va a generar con la nueva actuación.

En el tema de créditos y subsidios educativos, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio de confianza legítima para estudiar las actuaciones del ICETEX en estos casos. Particularmente ha establecido las circunstancias en las cuales, esta entidad vulnera este principio cuando:

“(i) Se revocan créditos concedidos por el ICETEX una vez se ha iniciado la carrera, con fundamento en el incumplimiento de requisitos que la entidad no verificó al momento de la adjudicación;”¹⁴

“(ii) Se niegan solicitudes de crédito educativo por no cumplir con requisitos que no aparecían publicados en la página web de la entidad;”¹⁵

“(iii) Se suspenden los desembolsos del crédito bajo el argumento de que la fuente de donde provienen esos recursos se agotó, a pesar de que la oferta de este producto contempla el cubrimiento de la matrícula para toda la carrera.”¹⁶

“(iv) Una vez aprobado el subsidio de sostenimiento, este se deja de pagar al estudiante con fundamento en que no se cumplen los requisitos actuales para ser beneficiario del subsidio y que los pagos realizados hasta el momento se hicieron por fallas en el sistema de la entidad”¹⁷

¹³ T-344 de 2018.

¹⁴ T-689 de 2005.

¹⁵ T-845 de 2010.

¹⁶ T-321 de 2007.

¹⁷ T-344 de 2018.

G. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:

Este principio opera en armonía con los postulados de la Constitución Política, particularmente el Art. 228, pues las formalidades no deben convertirse en obstáculo para la efectividad de los derechos sustanciales, pues ellas son el medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, más no un fin en sí mismo.

“Según pronunciamientos de esta Corte es importante distinguir entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas formalidades procesales las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales. De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que funcionan como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un derrotero eficaz contra la arbitrariedad. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.”¹⁸

Igualmente, desde la jurisprudencia se han establecido varios mecanismos para la efectividad de este principio, entre ellos, la inaplicación de disposiciones legales o reglamentarias en pro del derecho sustancial siempre y cuando se dé una solución al caso. Cabe resaltar que esta facultad no es exclusiva de los jueces, también puede ser aplicada por las autoridades administrativas, pues ellas están investidas para salvaguardar los derechos de los administrados de conformidad con la Constitución y la Ley:

“(…)No obstante, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que conforman el ordenamiento jurídico, “para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto”. En concordancia con esto, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán inaplicar una norma de rango inferior si establecen que, con la aplicación de dichas disposiciones, se transgreden principios constitucionales o se violan derechos fundamentales.”¹⁹

V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si es procedente el amparo invocado por la señora **YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA**, quien pretende que a través de este mecanismo constitucional se **ORDENE** a las accionadas, el cambio a la modalidad virtual del programa que cursa, la renovación de su crédito educativo, las medidas administrativas para la nivelación de su programa académico y la orden de adecuar la planta física de la institución educativa para la movilidad de personas con limitaciones físicas.

De conformidad con el estudio anterior, este Despacho considera que la presente acción es procedente para resolver las pretensiones planteadas. Para sustentar lo anterior, debe señalarse que la acción cumple con los requisitos para el estudio de la misma, a saber: inmediatez por cuanto ha sucedido en termino prudencial desde la falta de renovación del crédito educativo hasta la interposición de la presente acción; si bien es cierto, el accidente de la señora Alvarado sucedió en el 2018, solamente hasta el año 2020 empezó a tener inconvenientes en su crédito educativo, pues estuvo estudiando entre el año 2018 y 2019 pese a su estado de salud.

Respecto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, aunque existe un mecanismo judicial para satisfacer tales pretensiones, que es el respectivo medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la jurisprudencia ha reiterado que tales actos son demandables ante esa jurisdicción, lo cierto es

¹⁸ T-653 de 2017.

¹⁹ Ibídem.

que tal mecanismo no es efectivo en razón al tiempo que dicha acción tardaría en ser resuelta de fondo, pese a que ofrece una solución al conflicto planteado. Adicional a ello, debe señalarse que la accionante realizó el respectivo trámite administrativo ante ambas demandadas, sin obtener una solución concreta a sus pretensiones. Por lo cual, la presente acción es procedente de manera definitiva, en caso de que se pruebe la vulneración del derecho alegado.

Resuelta la procedencia de la acción, pasa el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, el cual versa en determinar si la negativa en la renovación del crédito educativo vulnera los derechos de la accionante. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación superior, en principio no es fundamental, ello no obsta para que el Estado y las instituciones en el marco de sus funciones, garanticen el acceso progresivo al mismo, ello de conformidad con el postulado de progresividad al cual se encuentra atada la educación superior, por lo que se deben buscar mecanismos para que las personas puedan cursar estudios superiores.

En este orden, aunque la accionante fundamenta la presente acción en una presunta vulneración a su derecho a la educación inclusiva por actos discriminatorios de las accionadas, lo cierto es que el debate no se centra en este punto si no que se desplaza al ámbito del debido proceso y confianza legítima, pues las accionadas han impuesto obstáculos en la continuidad del mismo por temas administrativos (nivelación de materias) y no por una trato diferenciado e inferior por su estado físico actual.

En la admisión de esta acción, también se solicitó a la accionada Politécnico Gran Colombiano rendir informe acerca del estado actual de su planta física, a lo cual esta entidad señaló que la sede en la cual recibe clases la accionante es el Campus Ciudad, la última sede de la institución que fue construida en el año 2018, con colaboración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, construcción que está obligada al cumplimiento de una serie de parámetros físicos, relativos no solamente con especificaciones de tipo ambiental por la zona donde se encuentra ubicada, si no también con las especificaciones relativas a la accesibilidad de sus instalaciones, entre ellas la NTC 6304 de 2018 (Accesibilidad para personas en situación de discapacidad), además de que la entidad cuenta con la modalidad virtual a la cual pueden acceder los estudiantes.

De tal manera que la entidad accionada Politécnico Gran Colombiano ha cumplido los presupuestos necesarios para el acceso a la educación en condiciones inclusivas para sus estudiantes;

Ambas entidades señalaron que la presente acción carecía de legitimación en la causa, pues no eran ellas las responsables de la negativa en la renovación del crédito educativo de la accionante. Lo cierto es que, se considera que las accionadas si tienen legitimación en la causa en la presente acción, pues ambas intervienen en el proceso de renovación del crédito, el cual en primera fase se tramita entre el estudiante y la institución educativa, y en segunda fase ante el ICETEX, quien es la entidad encargada de desembolsar el dinero; de tal manera que no es aceptable para este Despacho que las accionadas pretendan obviar la intervención que tienen en el proceso de renovación, y que se encuentran publicado en las paginas web de cada una, con los pasos que corresponden a cada entidad.

Seguidamente, revisadas ambas páginas de internet, en lo relativo a los requisitos para la renovación del crédito educativo, en ellas no se señala la nivelación académica como exigencia para dicho trámite, por el contrario, solamente se señala que *si el crédito no es renovado es porque en el periodo académico anterior el estudiante obtuvo un promedio inferior a 3.4.*, y tampoco se consigna como prerrogativa según el Art. 64 del Acuerdo 025 de 2017 (Reglamento del crédito del Icetex). A la luz de la jurisprudencia reseñada anteriormente, se vulnera el principio de confianza legítima cuando la entidad que concede el crédito exige requisitos que no se encuentran publicados en su página de internet.²⁰

Aunado a ello, las accionadas señalan que el estudiante debe aprobar 5 materias por semestre cuando en la realidad, la accionante ha cursado ciclos académicos

²⁰ Sentencia T-845 de 2010.

con materias incompletas o en su defecto, con asignaturas que no corresponden al semestre cursado. (Reverso folio 8).

De otra forma, se considera que, las accionadas impusieron barreras administrativas y cargas a la accionante para realizar el proceso de renovación del crédito educativo, cercenando su posibilidad de seguir estudiando, pues la decisión adoptaba por ellos implica: que la accionante posponga sus estudios para nivelar las materias que no ha cursado por motivos de fuerza mayor, sufragado de su propio patrimonio, pese a que el valor de la matrícula de los semestres anteriores fueron desembolsados o, que la accionante busque otras formas de financiación, lo que implica la terminación del crédito educativo con el Icetex y la exigibilidad del mismo.

La medida aplicada a la señora Alvarado es desproporcionada en tanto, el ICETEX es una entidad que otorga créditos a los estudiantes, que deberán ser pagados al final de la carrera académica; entonces si la accionante cursa un programa académico con 135 créditos, deberá pagar el valor de estos junto con los intereses que haya a lugar, de conformidad con el reglamento de crédito de esa entidad y la modalidad de crédito escogida.

Finalmente, es pertinente aclarar que dicha decisión se toma en razón a que la estudiante no ha cursado tales asignaturas; debe entenderse que, si la accionante pierde alguna asignatura deberá ser sufragada de su patrimonio a menos que la línea de crédito educativo de la cual es beneficiaria disponga otra cosa.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y EL INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, vulneraron el derecho fundamental a la educación de la accionante. En consecuencia, se les concede el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia para que realicen las acciones administrativas tendientes a la renovación del crédito educativo de YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA, para el Semestre IV del programa de Negocios Internacionales en la modalidad virtual. En la misma línea se advierte a las partes (tanto accionante como accionadas) que deberán establecer mecanismos para la nivelación de asignaturas que la accionante no ha cursado, inclusive la adición de las mismas para los siguientes ciclos académicos, pues el crédito otorgado a la señora Alvarado es solo por 9 semestres, en los cuales deberá cursar las materias faltantes, respetando los lineamientos del pensum académico de la IES accionada.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación vulnerado a YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA. Como consecuencia del amparo ORDENAR a RAMIRO AUGUSTO FORERO CORZO, en su calidad de VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y COBRANZA, y/o quien haga sus veces, del ente accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, , y a GABRIEL JOSÉ ANGULO en su calidad de VICERECTOR y/o quien haga sus veces, del ente accionado INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBANO, para que realicen las acciones administrativas tendientes a la renovación del crédito educativo de YULIAN PAOLA ALVARADO SOACHA, para el Semestre IV del programa de Negocios Internacionales en la modalidad virtual.

SEGUNDO: En la misma línea, **ORDENAR** a las partes (tanto accionante como accionadas), establecer mecanismos para la nivelación de asignaturas que la accionante no ha cursado, inclusive la adición de las mismas para los siguientes ciclos académicos, pues el crédito otorgado a la señora Alvarado es solo por 9 semestres, en los cuales deberá cursar las materias faltantes, respetando los lineamientos del pensum académico de la IES accionada.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ